



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0065-2021

Asunto : Decreta pruebas de oficio
 Tipo de proceso : Ordinario – Usucapión extraordinaria
 Demandante : Arnoldo Rodríguez Arteaga
 Demandados : Bernardo Mejía Jaramillo y otros
 Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R.
 Radicación : 66001-31-03-001-**2014-00222-01**
 Mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Prescribe el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil: “*Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*”.

La regulación del CGP, modificó el CPC en lo relativo a las pruebas de oficio, ya no es una potestad o discrecionalidad del juez, sino un deber, en seguimiento del criterio del derecho judicial que así predicaba; por ende, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

Válido citar la doctrina jurisprudencial, explica la Alta Colegiatura: “(...) *si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, sólo depende de su iniciativa).(...*”¹. El órgano de cierre de la especialidad,

¹ CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

pacíficamente ha sido de ese criterio² y recientemente lo recordó (15-02-2021)³:

Refiriéndose al decreto oficioso de medios demostrativos, la Sala fijó como derrotero que:

...[l]a facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, conforme a dichas disposiciones, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

No cualquier hecho, por tanto, puede ser comprobado inquisitivamente, porque de ser así, se sorprendería a los extremos de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción. De ahí que para formar su propio juicio, según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas, ni tampoco puede asaltar las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado...

(...)

La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...),” según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).

El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos. Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez, según arriba se anticipó... (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01, reiterada SC1899, 31 may. 2019, rad. n.º 2015-00637-00).

² CSJ, Civil. SC7824-2016 reiterada en SC5676-2018. En el mismo sentido SC8456-2016.

³ CSJ, Civil. SC282-2021.

Así las cosas, se estima conducente, pertinente y útil, decretar en esta instancia (Artículos 169 y 170, CGP), como pruebas de oficio: **(i)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula No.290-28479; y, **(ii)** Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro que indique si los señores Fabio Mejía Jaramillo, Norma Jaramillo de Mejía y/o Bernardo, Camila Elena y Norma Isabel Mejía Jaramillo, son propietarios del predio ubicado en la carrera 2 No.14-70, el lote No.14 de la urbanización El Polo de Pereira, y ficha catastral No.010400910013000. Esto conforme a consulta en el índice de propietarios que lleva.

Esta última orden, en atención al oficio No.2902017EE03581 de 06-10-2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos local (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 187).

Se advierte a la parte actora que debe acercar las reseñadas pruebas, conforme al artículo 167 CGP; los gastos ocasionados son de su cargo, sin perjuicio de la resolución sobre costas. Así mismo que, **para cumplir lo ordenado en este proveído, cuenta con un término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO DEL DÍA

05-05-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb7886bfc1d27b57e575d3f568c06844ce39e52b1b35981fo306b09ee0deb2e**
Documento generado en 04/05/2021 08:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>